

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA
P.A. N° 3974-2011
DEL SANTA

Lima, quince de diciembre
de dos mil once.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema la resolución de fecha ocho de marzo de dos mil once, obrante a fojas ciento catorce, que declara inaplicable los artículos 116 y 117 de la Ley N° 26702 al presente caso,

SEGUNDO: La consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por Ley, que no es en esencia un recurso, sino un mecanismo procesal a través del cual se impone el deber al Órgano Jurisdiccional, de elevar el expediente al Superior, y a éste efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior.

TERCERO: En tal sentido tratándose de una consulta por incompatibilidad de una disposición constitucional y otra norma de inferior jerarquía, no debe perderse de vista que el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha establecido que cuando los Jueces de cualquier especialidad, al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, entre una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera; así las sentencias en las que se haya efectuado el control constitucional deben ser elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas.

CUARTO: El artículo 3, tercer párrafo del Código Procesal Constitucional, establece que: *“Las decisiones jurisdiccionales que se adopten en aplicación del control difuso de la constitucionalidad de las normas, serán elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las resoluciones judiciales en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no proceda medio impugnatorio alguno”.*

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA
P.A. N° 3974-2011
DEL SANTA**

QUINTO: En el presente caso, el Juzgado ha determinado que los artículos 116 y 117 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, vulnera la garantía jurisdiccional de tutela judicial efectiva, pues colisiona frontalmente con los artículos 138 y 139 incisos 1, 2 y 3 de la Constitución Política, pues considerando que la función de impartir justicia es una exclusiva y excluyente del Poder Judicial, aquella función de dictar justicia al caso concreto no puede ser paralizada, ni recortada, ni ordenada por una institución ajena a dicho Poder del Estado, como es, la Superintendencia de Banca y Seguros, que a través de la Resolución SBS N° 14707-2010, dispuso la prohibición, entre otros, (*artículo 3, inciso a*) de iniciar contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador – CBSSP, procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo, en aplicación de los artículos 116 y 117 de la Ley N° 26702.

SEXTO: En efecto, la Carta Fundamental, en su artículo 139 incisos 1, 2 y 3, consagra como principios y derechos de la función jurisdiccional: *“1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación. 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción*

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA
P.A. N° 3974-2011
DEL SANTA**

predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

SÉTIMO: Si bien es cierto el artículo 116 numeral 1 de la Ley N° 26702 establece que: “A partir de la fecha de publicación de la resolución de disolución de una empresa de los sistemas financiero o de seguros del país, es prohibido: 1. Iniciar contra ella procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo”; dicho dispositivo legal aplicado de manera irrestricta y generalizada se contrapone con la Constitución, la misma que regula y garantiza el derecho a la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones y a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, esto último, también denominado tutela judicial efectiva.

OCTAVO: La demanda de otorgamiento de escritura pública fue incoada con fecha dos de junio de dos mil diez, encontrándose pendiente a la fecha de emitir sentencia de primera instancia, por lo que a efectos de asegurar el derecho a la tutela jurisdiccional del demandante, se dispuso la inaplicación de los artículos 116 y 117 de la Ley N° 26702, sobre la base de los cuales la parte demandada pretende se declare la suspensión del proceso.

NOVENO: En ese sentido, la aplicación estricta en el presente caso de lo dispuesto en los artículos cuestionados de la Ley N° 26702, supondría el desconocimiento del derecho constitucional a la tutela jurisdiccional del recurrente, en tanto se le negaría el derecho a que su pretensión sea dilucidada y declarada, de ser el caso, a efectos que pueda ser exigida y ejecutada con posterioridad, despejando con ello el estado de incertidumbre jurídica que pesa a la fecha sobre el justiciable.

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA
P.A. N° 3974-2011
DEL SANTA**

DÉCIMO: Finalmente, debe señalarse que el solo hecho que la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador esté en proceso de liquidación, no es obstáculo para el trámite y continuación del presente proceso judicial, pues ello no significa necesariamente que se ampare la demanda y se afecte de modo directo el patrimonio de dicha entidad, más aún cuando se trataría de una obligación de hacer respecto de una transferencia de propiedad que se habría producido con suma anterioridad a la declaración de disolución y liquidación de la Caja, por lo que corresponde aprobar la inaplicación dispuesta por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

En consecuencia, estando a las consideraciones vertidas: **APROBARON** la resolución de fecha ocho de marzo de dos mil once, obrante a fojas ciento catorce, que declara **INAPLICABLE** los artículos 116 y 117 de la Ley N° 26702 al presente caso; en los seguidos por don Alcides Paulino Herrera Inga contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, sobre proceso de amparo-cuaderno de consulta; y, los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

SS.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

mcc/isg


.....
CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO
SECRETARIA
de la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema


27 MAR. 2012